



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00851/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

AYUNTAMIENTO DE CARREÑO  
REGISTRO GENERAL  
ENTRADA  
Fecha 25-11-16 12:23:17  
Num. 8.719

**APELACION Nº 251/16**

**APELANTE: COMUNIDAD PROPIETARIOS C/ CARLOS ALBO KAY, Nº 10,  
12 y 14 (CANDAS)**

**PROCURADOR:**

**APELADO: AYUNTAMIENTO DE CARREÑO**

**PROCURADOR:**

MANCOMUNIDAD CABO PEÑAS CARREÑO-GOZON	
23 NOV. 2016	
ENTRADA	SALIDA
1485	

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**Magistrados:**

En Oviedo, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 251/16, interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle Carlos Albo Kay números 10, 12 y 14 de Candás, y representado por la Procuradora

siendo parte apelada el Ayuntamiento de Carreño, representado por el Procurador Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 186/15 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 17 de junio de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 17 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia dictada el día 17 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios ahora apelante contra las resoluciones del Ayuntamiento de Carreño de 31-10-2014 por



resultar las mismas conformes a derecho, se alza el presente recurso de apelación planteado por aquella al mostrar su disconformidad con la citada sentencia en base a los siguiente motivos, de un lado, porque la afirmación del perito es una conclusión valorativa que carece de presunción de veracidad y que queda desvirtuada por los documentos aportados al expediente y, en especial, por el obrante al folio 83, I-09 "Red de Saneamiento"; de otro lado, porque considera que se parte de una premisa falsa, pues los inmuebles ya tienen acometida a la red de saneamiento, al cumplir con la obligación en su día y estar conectados a la única existente antes de la ejecución de la nueva y que ahora es una red secundaria que conduce al mismo lugar, así como que ha de estarse al momento de concesión de la licencia y que en el presente caso los propietarios conectaron en su día con la red de saneamiento existente y vienen pagando el canon, el problema es que ahora se les exige una conexión diferente que requiere la ejecución de unas obras desproporcionadas y que el caso del edificio nº 18 de la misma calle es distinto al de autos, conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Carreño en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, alegando que la parte apelante no indica qué preceptos considera infringidos, sino que se limita a negar alguno de los hechos que en la sentencia se consideraron probados y que en todo caso no se niega el hecho relevante de que las viviendas vierten al río Rita, como se aprecia en las fotografías del informe del Arquitecto Municipal y que no es necesario realizar obra alguna a la vía pública, que en ese caso sería a cuenta del Ayuntamiento, interesando la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Planteados los términos del recurso de apelación en el sentido expuesto, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 20-10-98 el recurso de apelación ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos, pues en cuanto a las alegaciones de la parte apelante sobre la interpretación de la prueba practicada, en primer lugar, cabe señalar que como ha declarado esta Sala en sentencias de fechas 14-10-14 y 30-5-16 "conviene recordar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SSTS, entre otras muchas, de 3 de junio de 1982, 13 de enero de 1992, 11 y





25 de junio y 24 de julio de 1996) en la que se señala que “no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discutan de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por la sentencia apelada. Por el contrario, el apelante debe esforzarse en demostrar que la sentencia del Tribunal de instancia vulnera el ordenamiento jurídico, constituyendo una desnaturalización del recurso la reiteración de los argumentos ya esgrimidos en el proceso ante aquella instancia”.

Y conviene dejar sentado que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal “ad quem” de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con moderación, en tanto que fue aquel órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquella, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el Tribunal “ad quem” podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba llevadas a cabo defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo dialéctico alguno, porque el error es patente y claro.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, es preciso tener en cuenta que tratándose de una controversia técnico-jurídica, en el caso de autos no se ha practicado prueba pericial judicial que, sometida a contradicción, avalara las pretensiones deducidas en la instancia por la comunidad de propietarios actora, a lo que se une que en esta alzada no ha invocado qué preceptos han sido infringidos por la apelada, como puso de manifiesto el Ayuntamiento de Carreño; siendo de destacar que dicha sentencia, tras recoger en el fundamento de derecho segundo el informe pericial del Arquitecto Técnico \_\_\_\_\_, elaborado a instancia de la recurrente, y el informe técnico del Arquitecto Municipal, acompañado con la contestación a la demanda, en el fundamento de derecho tercero, apoyándose en la normativa aplicable y jurisprudencia que cita, concluye que la resolución recurrida resulta ajustada a derecho, analizando asimismo el resultado de la comparecencia judicial del perito citado Sr. Argüelles





señalando expresamente que “ (...) ha de concluirse que la conexión del edificio a la red municipal de saneamiento resulta técnicamente posible, no habiéndose acreditado que se infrinja el principio de proporcionalidad, pues la resolución recurrida solo impone las obras necesarias para realizar la acometida a la red de saneamiento municipal. No se justifica el importe de las obras que es necesario realizar para llevar a efecto tal acometida, por lo que no pueden calificarse de desproporcionadas dichas obras”, precisando igualmente que “Respecto al alcance de las obras que han de ejecutarse, ha de tenerse igualmente en cuenta que el informe técnico municipal reseñado alude a las obras realizadas por la Comunidad de propietarios del edificio nº 18 de la C/ Carlos Albo Kay, cuyo vertido se realizaba en las mismas circunstancias que los de la comunidad recurrente, indicando (folio 281 de la causa) que las obras consistieron en la modificación de sus canalizaciones de evacuación a nivel de techo de la planta semisótano hasta su conducción a la C/ Carlos Albo y han supuesto la eliminación efectiva de sus vertidos de aguas residuales a la canalización del Río Rita, sin excesiva obra ni coste (Expediente 3645/2013)”; por lo que al no haber sido desvirtuados los argumentos que llevaron al Juzgador a decidir en la forma en que lo ha hecho y de acuerdo con los mismos procede desestimar el recurso, sin que se estime necesario abundar en aquellos a fin de evitar enojosas reiteraciones y habida cuenta el acertado criterio con que se ha valorado la prueba practicada y ha sido interpretada la normativa de aplicación.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, las costas de este recurso son de preceptiva imposición a la parte apelante, si bien de acuerdo con las circunstancias concurrentes y el nº 3 del mismo precepto procede limitarlas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de



apelación interpuesto por \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la C/ Carlos Albo Kay, nº 10, 12 y 14, de Candás, contra la sentencia dictada el día 17 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 186/2015 seguidos ante el mismo, siendo apelado el Ayuntamiento de Carreño, a su vez representado por el también Procurador don \_\_\_\_\_ sentencia que se confirma en sus propios y acertados términos. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante conforme se ha señalado en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Contra la presente resolución cabe imponer ante esta Sala, previa constitución del depósito necesario para recurrir, RECURSO DE CASACIÓN, en el término de TREINTA DÍAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, si se denuncia la infracción estatal, o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

